



MINISTERIO DE ECONOMÍA

FE DE ERRATA

Con fecha dieciocho de mayo dos mil seis, se publicó en páginas tres (3) y cuatro (4) del Diario de Centroamérica, el Acuerdo Gubernativo número 245-2006 de fecha quince de mayo dos mil seis, relacionado con "NORMATIVO DE REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", sin haberse publicado los anexos A y B que complementan el Acuerdo referido; por lo que, se hace la aclaración mediante la presente FE DE ERRATA y publicación de los anexos correspondientes. En la ciudad de Guatemala, 22 de mayo 2006.


 Carlos Enrique Herrera Casilla
 VICEMINISTRO
 DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA
 PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE ORIGEN DE MERCANCIAS TEXTILES O DEL VESTIDO

Artículo 1. Para propósitos de determinar si una mercancía textil o del vestido es originaria de conformidad con el Tratado, la DACE podrá iniciar un procedimiento de verificación.

Artículo 2. A solicitud del país importador y no obstante exista una solicitud de trato arancelario preferencial, la DACE iniciará una verificación con el propósito de permitir al país importador determinar:

- a) que el reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es correcto; o
- b) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimiento aduaneros relacionados con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
 - i) leyes, regulaciones y procedimientos adoptados y mantenidos por Guatemala de conformidad con el Tratado; y
 - ii) leyes, regulaciones y procedimientos del país importador y de Guatemala, al implementar otros acuerdos internacionales que incidan en el comercio de mercancías textiles o del vestido.

Artículo 3. La DACE aplicará el procedimiento de verificación establecido en este Anexo, así como las disposiciones pertinentes del Artículo 3.24 del Tratado.

Artículo 4. La autoridad competente del país importador podrá asistir en una verificación que se lleve a cabo bajo el Artículo 2 o, a solicitud de la DACE, encargarse de dicha verificación, incluso realizar, junto con la DACE, visitas a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio nacional al territorio del país importador.

Artículo 5. Durante una visita de verificación, a fin de determinar si un reclamo de origen es válido, se podrán inspeccionar las instalaciones, equipos, materiales o productos utilizados en la producción de mercancías textiles o del vestido y podrá solicitar por escrito, entre otros, información sobre:

- a) documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía sujeta a verificación;
- b) documentos de adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía sujeta a verificación;
- c) registros contables, documentación de respaldo y demás documentos que demuestren el cumplimiento de las reglas de origen; y,
- d) la producción de la mercancía sujeta a verificación en la forma en que fue exportada.

Artículo 6. La DACE proporcionará a la autoridad competente del país importador un informe escrito con los resultados de la visita, el cual, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- a) el nombre de la empresa o empresas visitadas;
- b) particularidades de los cargamentos de exportación que fueron revisados;

- c) observaciones hechas en la empresa con respecto a la evasión, entendiéndose el término evasión como el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos de Origen del Tratado; y,
- d) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus reclamos para tratamiento arancelario preferencial para:
 - i) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada de conformidad con el literal a) del Artículo 2; o
 - ii) en el caso de una verificación realizada de conformidad con el literal b) del Artículo 2, cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

En todos los requerimientos escritos presentados por la DACE solicitados al exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el comercio de mercancías textiles o del vestido, deberá estipularse el plazo con que éstos cuentan para la presentación de la información solicitada.

Artículo 7. Para el propósito de lo estipulado en el Artículo 3.24.4 del Tratado, toda la información proveída por un exportador o productor que no coincida con la información contenida en sus registros contables se considerará información incorrecta para apoyar un reclamo de trato arancelario preferencial, o para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido.

En ese sentido, también se considerará como información incorrecta para determinar el país de origen de una mercancía textil o del vestido, toda la información contable proporcionada por el exportador o productor que no sea registrada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio nacional.

Artículo 8. A más tardar cuarenta y cinco (45) días después de concluida la verificación realizada de conformidad del artículo 2, la DACE proporcionará a la autoridad competente del país importador, un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y los hechos que apoyen la conclusión que la DACE haya determinado.

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y EMISION DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 1. Solicitud de verificación de origen.

1. Para propósitos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con el Tratado, la DACE podrá iniciar un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 4.20 del Tratado.

2. En caso de duda respecto si una mercancía es originaria, al momento de su importación, la Autoridad Aduanera no impedirá la importación, pero podrá solicitar a la DACE el inicio de un proceso de verificación de conformidad con el Artículo 2.

3. La DACE notificará por escrito al importador y a su Autoridad Aduanera cuando inicie un proceso de verificación de acuerdo al Artículo 4.20 del Tratado.

4. Cuando la DACE notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la Autoridad Aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto a la verificación.

Artículo 2. Procedimiento para verificar el origen de las mercancías.

1. La resolución de inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificada al importador, al exportador o productor, a la Autoridad Aduanera y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador; por cualquier medio que confirme su recepción.

2. Transcurridos quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución inicial al importador, se entenderá por notificado al exportador o productor y se continuará con el procedimiento de verificación.

3. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio deberán notificarse al importador, exportador o productor de la mercancía y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente, según corresponda y podrá utilizarse cualquier medio de comunicación, siempre que se garantice el acuse de recibo.

4. Para propósitos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con el Tratado, la DACE podrá solicitar información al importador, exportador o productor de la mercancía, por medio de:

- a) solicitudes escritas de información dirigidas al importador, exportador o productor;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en territorio del país exportador, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.19 del Tratado, o para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, bodegas de mercancía y de los materiales que se utilicen en la producción de la misma de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.21.2 del Tratado; y
- d) otros procedimientos que la DACE y la autoridad del país exportador puedan acordar.

5. El importador, exportador o productor que reciba una solicitud escrita de información o cuestionario conforme al párrafo 4, literal a) y b), deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en

que fue recibida la solicitud escrita de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo el importador, exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la DACE prórroga, la cual no será mayor a treinta (30) días, excepto cuando la DACE aumente el período de prórroga en razón de una causa justificada.

8. Cuando se haya recibido la información requerida o las respuestas al cuestionario se refiere el párrafo 4, literal a) y b), dentro del plazo correspondiente y se requiere mayor información para resolver el origen de la mercancía objeto de verificación, la DACE podrá solicitar información adicional al importador, exportador o productor, mediante una solicitud escrita de información o cuestionario subsiguiente en cuyo caso el importador, exportador o productor deberá responderlo y devolverlo en un plazo no mayor a quince (15) días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido, excepto cuando la DACE prorrogue dicho plazo, en razón de una causa justificada.

7. En caso que el importador, exportador o productor no responda una solicitud escrita de información o un cuestionario, dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la DACE denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación mediante resolución la cual deberá incluir las conclusiones de hecho y fundamento jurídico debiendo notificarla a los interesados y a la Autoridad Aduanera para hacer efectivo el cobro de los tributos.

8. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 4, literal c), la DACE notificará a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador su intención de realizar la visita. La DACE emitirá resolución sobre la visita de verificación, la cual se notificará al exportador o productor y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador, en cuyo territorio se llevará la visita.

9. La resolución sobre la visita de verificación a que se refiere el párrafo 8 contendrá:

- identificación de la DACE;
- nombre del exportador o productor que se pretende visitar;
- fecha y lugar de la visita de verificación;
- objeto y alcance de la visita de verificación, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- fundamento legal de la visita de verificación.

10. Cualquier modificación a los literales c) y e) de la información a que se refiere el párrafo 9, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador por lo menos con quince (15) días de antelación a la visita.

11. Si dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme el párrafo 8, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la DACE denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación, mediante resolución escrita dirigida al importador, exportador o productor y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador, misma que deberá incluir las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico. Así mismo, la DACE notificará dicha resolución a la Autoridad Aduanera para hacer efectivo el cobro de los tributos.

12. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 8 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la DACE y el exportador o productor. Para estos propósitos, la DACE deberá notificar la posposición de la visita al exportador o productor de la mercancía. La DACE no negará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.

La DACE permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación, designe dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita o la validez del proceso.

14. La DACE dejará constancia por escrito de la visita, la cual podrá ser firmada por el productor o exportador y los observadores que se hayan designado y deberá agregarse al expediente respectivo.

15. Cuando la DACE, con base en la información obtenida como resultado de una verificación, no cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá requerir al importador, exportador o productor de la mercancía información adicional, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días, que permita a la DACE concluir con su investigación, finalizado dicho plazo, se resolverá según los hechos constatados y las pruebas recabadas durante el proceso de verificación.

16. Cuando en el curso de una verificación de origen no se compruebe que un material utilizado en la producción de una mercancía es originario, dicho material se considerará no originario, para la determinación del origen de la mercancía.

17. Cuando la DACE determine, con base en la información obtenida en el proceso de verificación que se cuenta con todos los elementos de juicio para emitir la resolución final, dicha autoridad enviará al importador, exportador o productor, un escrito notificándole que la verificación ha concluido. La resolución final se emitirá a partir de los quince (15) días siguientes a la notificación de la conclusión del proceso de verificación.

18. La DACE emitirá la resolución final en la que se determinó si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Esta resolución se notificará al importador, exportador o

productor, a su Autoridad Aduanera y a la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador.

19. Cuando la DACE determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta en presentar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, suspenderá el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsiguientes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DACE determine que el importador, exportador o productor cumple con lo dispuesto en el Tratado.

20. Las importaciones de mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación, el cual cubre un determinado período, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación para ese mismo período.

21. Si la DACE emite una resolución de conformidad con el párrafo 19, que una mercancía no es originaria, no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o mas materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 Resoluciones Anticipadas del Tratado;
- la resolución de la DACE está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo a); y
- la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país exportador haya emitido una resolución anticipada para las mercancías objeto de investigación antes de la resolución de la DACE.

Artículo 3. Resoluciones anticipadas

1. La DACE otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de una mercancía, de conformidad con el Artículo 5.10 y Artículo 5.11 del Tratado. Las resoluciones anticipadas serán emitidas a solicitud de un importador en Guatemala, o del exportador o productor del país exportador, con respecto a:

- si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos de Origen del Tratado;
- marcado de país de origen; y
- la aplicación de cuotas.

2. La Autoridad Aduanera otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de una mercancía, de conformidad con el Artículo 5.10 y Artículo 5.11 del Tratado. Las resoluciones anticipadas serán emitidas a solicitud de un importador en Guatemala, o del exportador o productor del país exportador, con respecto a:

- clasificación arancelaria;
- la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- si una mercancía reimportada al territorio de Guatemala luego de haber sido exportada al territorio de otro país Parte del Tratado para su reparación o alteración, es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 del Tratado.

3. Cualquier importador en Guatemala, exportador o productor del país exportador, que desee solicitar una resolución anticipada, podrá presentar su solicitud ante la DACE o la Autoridad Aduanera por medio de su representante debidamente autorizado.

4. La DACE y la Autoridad Aduanera están obligadas a emitir la resolución anticipada en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el solicitante haya proporcionado toda la información necesaria para poder emitir dicha resolución, incluyendo, si la DACE o la Autoridad Aduanera lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual se está solicitando la resolución anticipada.

5. La DACE y la Autoridad Aduanera tomarán en cuenta, para la emisión de la resolución anticipada, toda la información, los hechos y las circunstancias que el solicitante ha proporcionado.

6. Las resoluciones anticipadas emitidas por la DACE o por la autoridad Aduanera se aplicarán a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la misma, siempre que los hechos y circunstancias en los que se base dicha resolución no hayan cambiado.

7. Las resoluciones anticipadas emitidas por la DACE o por la Autoridad Aduanera podrán ser modificadas o revocadas por éstas, siempre y cuando se haya notificado previamente al solicitante.

8. La DACE y la Autoridad Aduanera pondrán a disposición del público las resoluciones anticipadas que haya emitido, con reserva de aquellos casos en los cuales se deba guardar confidencialidad de conformidad con la legislación nacional.

9. Si el solicitante proporcionó información falsa u omitió circunstancias o hechos relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, se le podrán aplicar las sanciones de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4. Confidencialidad.

La DACE y la Autoridad Aduanera mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Normativo.

Artículo 5. Recursos de revisión e impugnación.

Contra las resoluciones emitidas por la DACE o la Autoridad Aduanera, podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno.

Artículo 6. Infracciones y sus sanciones.

Las infracciones y sanciones que se originen de la aplicación del presente Normativo se regularán de conformidad con la ley nacional.

(B-418-2006)—24—mayo



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase reformar el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 615-2005 de fecha 24 de noviembre de 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 253-2006

Guatemala, 19 de mayo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 615-2005 de fecha 24 de noviembre de 2005, se acordó aceptar el usufructo a título gratuito que por el plazo de cincuenta años y a favor del Estado otorgó la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, sobre un área a desmembrar de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central número 307, a folio 62 del libro 1809 de Guatemala, con el objeto que la misma fuera adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda con destino exclusivo a la ampliación del Aeropuerto Internacional La Aurora.

CONSIDERANDO:

Que con el mismo propósito establecido en el citado Acuerdo Gubernativo, la Asamblea General Ordinaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que tuvo lugar en esta Ciudad el 27 de abril del año en curso autorizó ampliar a título oneroso el área objeto de usufructo a un total de 138,150.54 metros cuadrados a ser desmembrados de la finca identificada en el considerando anterior, por lo que siendo conveniente a los intereses del Estado deviene procedente emitir la disposición gubernativa que en tal sentido reforme aquel Acuerdo Gubernativo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República y con fundamento en lo establecido en los artículos 35 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 615-2005 de fecha 24 de noviembre de 2005, el cual queda así:

"Artículo 1. Aceptar el usufructo que a título oneroso y por el plazo de cincuenta años la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, acordó otorgar a favor del Estado de Guatemala sobre un área de 138,150.54 metros cuadrados que deberán desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central número 307, a folio 62 del libro 1809 de Guatemala, cuyo polígono de desmembración y valor de la estimación deberán constar en la escritura pública correspondiente."

Artículo 2. El presente Acuerdo empezará a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER



Eduardo Castillo Arroyo
Eduardo Castillo Arroyo
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Maria Antonieta de Bonilla
Maria Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(B-418-2006)—24—mayo



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase cancelar la adscripción a favor del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda del inmueble conformado por las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con los números 410, 411 y 412, a folios 168, 169 y 170 del libro 1809 de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 254-2006

Guatemala, 19 de mayo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con los números 410, 411 y 412, a folios 168, 169 y 170 del libro 1809 de Guatemala, respectivamente, y asimismo del inscrito en el mismo Registro como finca número 228, a folio 150 del libro 20 de Guatemala, habiendo adscrito las primeras tres y una fracción de esta última al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda con destino a ejecutar los trabajos necesarios para que en los mismos, pudieran realizarse eventos deportivos de la Asociación Nacional de Ecuestres.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la naturaleza de las actividades deportivas a que será destinado el inmueble formado por el área total que conforman las fincas y área antes mencionadas, resulta conveniente otorgar sobre ella usufructo a título gratuito a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala de la que forma parte la Asociación Nacional de Ecuestres, por lo que deviene necesario cancelar la adscripción al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y emitir la disposición gubernativa pertinente para otorgar el derecho real en mención.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República y con fundamento en lo establecido en los artículos 464, 703, 705 y 706 del Decreto Ley número 106 del Jefe de Estado y 35 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. Cancelar la adscripción a favor del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda del inmueble conformado por las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con los números 410, 411 y 412, a folios 168, 169 y 170 del libro 1809 de Guatemala, respectivamente, y asimismo por una fracción de la finca número 228, a folio 150 del libro 20 de Guatemala.

Artículo 2. Otorgar en usufructo por el plazo de cincuenta años a título gratuito a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala para ser utilizado para el cumplimiento de su objeto y fines, el inmueble que cuenta con un área total de 199,377,9872 metros cuadrados, conformado por cuatro polígonos identificados como se establece a continuación:

- a) Polígono A conformado por la finca número 410, folio 168 del libro 1809 de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio.
- b) Polígono B conformado por la finca número 411, folio 169 del libro 1809 de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio.
- c) Polígono C conformado por la finca número 412, folio 170 del libro 1809 de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en su respectiva inscripción de dominio.
- d) Polígono D conformado por una fracción de 2,678.2602 metros cuadrados a desmembrar a favor del Estado de Guatemala de la finca 228, folio 150 del libro 20 de Guatemala, con las siguientes medidas y colindancias: partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con rumbo 51°38'42" noreste y distancia 56.37 metros, colinda con 11 avenida; de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 02°20'18" noroeste y distancia 13.52 metros colinda con 11 avenida y 22 calle; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 74°48'18" noreste y distancia 56.80 metros, colinda con 22 calle de la estación 3 al punto observado 4 con rumbo 13°38'13" suroeste y distancia 55.55 metros, colinda con: Transmisiones del Ejército; y para cerrar el polígono de la estación 4 al punto observado 0 con rumbo

0000163